



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 29.05.1996
COM(96) 223 final

96/0143 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se crea la Agencia Europea de Inspección Veterinaria y Fitosanitaria

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Competencias

Con el fin de garantizar la implantación del mercado interior en los sectores veterinario (que incluye las cuestiones zootécnicas y de protección de los animales) y fitosanitario, se ha procedido a una armonización comunitaria del conjunto de normas por las que se rigen dichos sectores.

Durante las actividades de armonización, se expresó la voluntad de que las disposiciones adoptadas se aplicasen de forma efectiva y uniforme, con el fin de:

- garantizar un nivel homogéneo de protección de la salud pública, animal y vegetal,
- evitar distorsiones de competencia en los intercambios comerciales, e
- instaurar el clima de confianza necesario para la liberalización del comercio de animales y productos de origen animal.

Se encomendó por lo tanto a la Comisión la tarea de garantizar la aplicación uniforme de la normativa comunitaria mediante controles sobre el terreno:

- en los Estados miembros, para asegurar la correcta aplicación de la normativa comunitaria y la adecuada ejecución de los controles veterinarios o fitosanitarios,
- en los terceros países que pretenden exportar sus productos a la Comunidad Europea, para comprobar que se cumplen las condiciones exigidas por la normativa comunitaria en materia veterinaria y fitosanitaria.

Por lo tanto, las tareas del servicio de inspección veterinaria existente en la Comisión desde 1983 se han ampliado a todos los animales, productos de origen animal, vegetales y productos de origen vegetal e incluyen actualmente también la preparación de las decisiones que debe adoptar la Comisión de forma consiguiente a las inspecciones.

II. Creación de la Oficina de Inspecciones y Controles Veterinarios y Fitosanitarios (OICVF)

La importancia de las tareas encomendadas a la Comisión y el calendario fijado para el establecimiento del mercado interior condujeron a la Comisión a crear la OICVF mediante la Decisión de 19 de diciembre de 1991.

Hasta la fecha, los principales sectores objeto de inspección son los siguientes:

- animales vivos (ganado vacuno, porcino, ovino, caprino y equino),
- carne fresca (carnes rojas y de aves de corral),
- utilización de hormonas,
- productos de la pesca,
- transporte de los animales (bienestar),
- controles veterinarios y fitosanitarios a la entrada del territorio comunitario,
- cuarentena vegetal,
- organismos nocivos para las plantas y productos vegetales,
- vigilancia de las zonas protegidas por motivos fitosanitarios.

Las actividades de inspección han de ser objeto de una nueva ampliación que permita abarcar todos los aspectos recogidos en la normativa comunitaria.

Durante el Consejo Europeo celebrado en Bruselas el 29 de octubre de 1993, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros decidieron que la OICVF tendría su sede en Irlanda, en una ciudad que determinaría posteriormente el Gobierno Irlandés. La propuesta recayó en la ciudad de Grange.

III. Objetivos relacionados con la creación de la Agencia Europea de Inspección Veterinaria y Fitosanitaria

De la evolución pasada y futura de este sector se desprende la necesidad de reforzar las estructuras existentes para garantizar plenamente la protección de la salud pública, animal y vegetal, con respecto a todos los animales, vegetales y productos de origen animal y vegetal.

De esta forma, la transformación de la OICVF en Agencia Europea de Inspección Veterinaria y Fitosanitaria permitirá alcanzar los objetivos siguientes:

- Consolidar el principio de autonomía del cuerpo de inspectores con el fin de aumentar su credibilidad. En efecto, las competencias de un servicio de inspección presentan ciertas particularidades que lo distinguen de los demás servicios de la Comisión y exigen que las tareas de inspección sean encomendadas a profesionales muy especializados dotados de la autonomía y de la autoridad necesarias para este tipo de misiones. Por ello, con el fin de cumplir este principio, indisolublemente vinculado a cualquier cuerpo de inspectores digno de tal nombre, resultaba fundamental que los inspectores perteneciesen a un servicio con identidad propia.
- Permitir el despliegue, a corto plazo, del número de inspectores necesario para poder efectuar controles en todos los sectores armonizados a escala comunitaria, lo que resulta imposible en las condiciones actuales.
- Adaptar la estructura de la OICVF con vistas a su traslado a Irlanda, por decisión política del Consejo. La autonomía administrativa y financiera permitirá a la inspección comunitaria mantener su eficacia y rapidez de actuación, especialmente cuando la urgencia de la situación exija la adopción de medidas de salvaguardia por parte de la Comisión.

IV. Atribuciones y estructura de la Agencia

- Conviene observar que la Agencia se encargará de la realización de controles sobre el terreno y peritajes en los Estados miembros y terceros países, y de presentar el informe correspondiente a la Comisión. Este trabajo no supondrá una repetición del trabajo de los expertos de la Comisión.

En caso necesario, sus actividades podrán abarcar otros campos que le confíe la Comisión.

- Por consiguiente, la Comisión mantendrá sus competencias en materia legislativa, como la elaboración y el seguimiento de decisiones, que únicamente ella tiene la facultad de ejercer.
- La tarea de la Agencia, tal como ha sido definida, presupone, para que pueda llevarse a cabo adecuadamente, un refuerzo muy importante de los efectivos actualmente disponibles; las actividades de la Agencia incluirán sectores que la OICVF cubre sólo de forma parcial o no cubre en absoluto debido a la falta de personal.
- Al frente de la Agencia se hallará un Consejo de Administración compuesto por representantes de los Estados miembros y la Comisión y de expertos científicos y un Director entre cuyas responsabilidades figurará la de garantizar el correcto desenvolvimiento de los programas establecidos por el Consejo de Administración.
- Los ingresos de la Agencia procederán, sin perjuicio de otros posibles recursos, de la recaudación de un 1% de las tasas que deberán percibir los Estados miembros por los controles veterinarios, en aplicación de la normativa comunitaria y, si es necesario, de subvenciones comunitarias.
- En relación con esto último se ha considerado que, en el primer año de funcionamiento de la Agencia (40 puestos de trabajo, 30 de los cuales de inspectores), los costes se cubrirán en su totalidad mediante una subvención comunitaria en espera de la implantación del sistema de transferencia de tasas.

En ejercicios posteriores, una vez funcione el sistema de recursos propios de la Agencia, la posible subvención comunitaria se reducirá de forma proporcional.

- La Agencia dispondrá de un estatuto que garantizará a su personal la independencia necesaria.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se crea la Agencia Europea de Inspección Veterinaria y Fitosanitaria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su apartado 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que los animales vivos, los productos de origen animal, las plantas y los productos vegetales se hallan incluidos en la lista de productos del Anexo II del Tratado; que la producción y el comercio de estos sectores constituyen una importante fuente de ingresos para la población agraria;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en la normativa veterinaria y fitosanitaria comunitaria, la Comisión ha de velar por la aplicación uniforme de esta normativa con el fin de evitar discrepancias en los controles efectuados por las autoridades nacionales competentes y de garantizar la uniformidad del régimen de importación desde terceros países;

Considerando que la aplicación uniforme de dicha normativa conducirá a la protección de la salud pública, animal y vegetal, evitando además falseamientos de la competencia;

Considerando, por tanto, que la aplicación uniforme de dichas normas es esencial para mantener la confianza de los Estados miembros en las cuestiones relacionadas con la libre circulación de los productos de estos sectores en el mercado interior;

Considerando que el mejor medio de alcanzar este objetivo, teniendo en cuenta el debido cumplimiento del principio de independencia y el carácter específico de las tareas por realizar, lo constituye la creación de una Agencia cuyo personal se dedique exclusivamente al control de la aplicación de la normativa comunitaria en materia veterinaria y fitosanitaria;

(1)

(2)

(3)

Considerando que los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno el 21 de octubre de 1993, adoptaron de común acuerdo una Decisión relativa a la fijación de las sedes de determinados organismos y servicios de las Comunidades Europeas y de Europol⁽⁴⁾; que en dicha Decisión se acordó que la Oficina de Inspección Veterinaria y Fitosanitaria tendría su sede en Irlanda, en una ciudad que designaría el Gobierno irlandés;

Considerando que las autoridades irlandesas han designado la ciudad de Grange, Condado de Meath como sede;

Considerando que el reglamento y la estructura de la Agencia deben adaptarse al carácter objetivo de los resultados buscados y permitir que ésta desempeñe su labor en colaboración con los organismos comunitarios e internacionales existentes;

Considerando que la Agencia debe tener personalidad jurídica propia, manteniendo estrechos vínculos con los organismos y programas comunitarios existentes, a fin de evitar toda repetición inútil de actividades;

Considerando que la Agencia recurrirá para sus traducciones al Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea, creado por el Reglamento (CE) n° 2965/94 del Consejo⁽⁵⁾ una vez éste emprenda sus actividades;

Considerando que los gastos de funcionamiento de la Agencia deben sufragarse, además de mediante la recaudación de tasas por los controles veterinarios, por medio de una contribución del Presupuesto General de las Comunidades Europeas; que la cuantía de dicha contribución que se considere necesaria se establecerá con arreglo al procedimiento presupuestario anual, de acuerdo con las estimaciones financieras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Creación de la Agencia

Se crea una Agencia Europea de Inspección Veterinaria y Fitosanitaria, en lo sucesivo denominada "la Agencia".

La Agencia se establecerá en instalaciones designadas por la Comisión, previa consulta con el Estado miembro correspondiente.

⁽⁴⁾ DO n° C 323 de 30.11.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 314 de 7.12.1994, p. 1 Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2610/95 (DO n° L 268 de 10.11.1995, p. 1).

Artículo 2

Objetivos

1. El cometido de la Agencia será:
 - efectuar inspecciones en la Comunidad para garantizar la aplicación uniforme de la normativa veterinaria y fitosanitaria comunitaria;
 - comprobar los controles veterinarios y fitosanitarios de animales vivos, productos de origen animal, vegetales y productos vegetales destinados a su exportación a la Comunidad que se efectúen en terceros países;
 - presentar informes sobre las citadas actividades y
 - llevar a cabo cualquier otra tarea que le encomiende la Comisión.
2. Para evitar la duplicación de tareas, las inspecciones y controles mencionados en el apartado 1 serán realizados por el personal de la Agencia en lugar de por expertos de la Comisión.

Artículo 3

Personalidad jurídica

1. La Agencia tendrá personalidad jurídica.
2. La Agencia disfrutará de la máxima capacidad jurídica concedida por el Derecho interno de cada Estado miembro a las personas jurídicas; en particular, gozará de la capacidad de adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, así como de capacidad procesal.

Artículo 4

Consejo de Administración

1. La Agencia tendrá un Consejo de Administración compuesto de un representante por cada Estado miembro, dos representantes de la Comisión y dos científicos especialmente cualificados en el ámbito de las ciencias veterinaria y fitosanitaria, siendo estos últimos nombrados por el Parlamento Europeo atendiendo a su especial cualificación en dichos ámbitos.

Cada miembro del Consejo de Administración podrá ser asistido o representado por un sustituto. En caso de ausencia del titular, el sustituto podrá ejercer su derecho de voto. El Consejo de Administración podrá convocar a observadores sin derecho a voto.

2. La duración del cargo de representante será de tres años prorrogables.
3. Cada miembro del Consejo de Administración dispondrá de un voto.
4. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. El Vicepresidente sustituirá de oficio al Presidente cuando éste sufra algún impedimento para el desempeño de sus funciones.

El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por los miembros del Consejo por un periodo de tres años, prorrogable una vez.

5. El Consejo de Administración elaborará su propio reglamento interno.
6. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al año.
7. Sobre la base de un proyecto presentado por el Director de la Agencia y tras recabar el dictamen de la Comisión, el Consejo de Administración aprobará un programa de trabajo trienal. El primero de estos programas deberá aprobarse en los nueve meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.
8. Dentro del programa de trabajo trienal, el Consejo de Administración aprobará cada año el programa de trabajo anual de la Agencia sobre la base de un proyecto presentado por el Director de la Agencia, tras recabar el dictamen de la Comisión. El programa podrá ser ajustado a lo largo del año con arreglo al mismo procedimiento.
9. El 31 de enero de cada año a más tardar, el Consejo de Administración aprobará un informe anual general sobre las actividades de la Agencia, elaborado a partir de un proyecto presentado por el Director. El Director enviará este informe al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros.
10. El Consejo de Administración adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros. No obstante, será necesaria una mayoría de dos tercios de sus miembros en el caso de las decisiones que el Consejo está facultado para adoptar en virtud del apartado 4 del presente artículo, del apartado 1 del artículo 5, del artículo 7, del apartado 4 del artículo 8 y del artículo 9.

Artículo 5

Director

1. Al frente de la Agencia se hallará un Director nombrado por el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión por un periodo prorrogable de cinco años.

El Director contará con la ayuda de un Subdirector, nombrado por el mismo procedimiento que aquél, que le sustituirá en caso de ausencia o impedimento.

2. El Director será el representante oficial de la Agencia.
3. Será responsable de :
 - la preparación y ejecución adecuadas de las decisiones y programas aprobados por el Consejo de Administración;
 - la gestión diaria de la Agencia;
 - la preparación del informe mencionado en el apartado 9 del artículo 4;
 - la realización de los cometidos contemplados en el artículo 2;
 - todas las cuestiones de personal;
 - la preparación de las reuniones del Consejo de Administración.

4. El Director será responsable de sus actividades ante el Consejo de Administración.

Artículo 6

Presupuesto

1. Para cada ejercicio financiero, que coincidirá con el año natural, se realizarán estimaciones de los gastos e ingresos de la Agencia, que se inscribirán en el presupuesto de la Agencia.
2. Los gastos e ingresos recogidos en el presupuesto deberán cuadrar.
3. Sin perjuicio de la existencia de otros recursos, los ingresos de la Agencia se compondrán de:
 - el 1% de las tasas recaudadas por los Estados miembros por la realización de controles veterinarios;
 - en caso de que los gastos recogidos en el presupuesto superen el 1% de dichas tasas y en la medida en que se considere necesario, una subvención comunitaria inscrita en el Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

Las disposiciones de aplicación del presente apartado se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo⁽⁶⁾.

4. Los gastos de la Agencia incluirán, entre otros aspectos, la retribución salarial del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, los gastos de funcionamiento y los derivados de los contratos celebrados con instituciones y organismos para la ejecución de los programas de trabajo.

Artículo 7

Proyecto y adopción del presupuesto

1. El 15 de enero de cada año, a más tardar, el Director elaborará un anteproyecto de presupuesto de la Agencia, precedido de una exposición de motivos, para el ejercicio financiero siguiente y lo presentará al Consejo de Administración junto con un organigrama y una lista de empleados.
2. El Consejo de Administración preparará el proyecto de presupuesto y el organigrama y la lista de empleados y los remitirá a la Comisión el 1 de febrero a más tardar. Sobre esta base, la Comisión determinará la cuantía de la subvención que deberá inscribir en el anteproyecto de Presupuesto General de las Comunidades Europeas que debe presentarse al Consejo con arreglo al artículo 203 del Tratado.

⁽⁶⁾ DO nº 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

3. El Consejo de Administración aprobará el presupuesto de la Agencia y el cuadro de personal antes del comienzo del ejercicio financiero, ajustándolo en caso necesario a la subvención concedida por la Comunidad y a los demás recursos de la Agencia.

Artículo 8

Ejecución del presupuesto

1. El Director será responsable de la ejecución del presupuesto de la Agencia.
2. La supervisión del compromiso y el pago de todos los gastos de la Agencia, así como del establecimiento y la recaudación de todos sus ingresos, será responsabilidad del interventor de la Comisión.
3. El 31 de marzo de cada año, a más tardar, el Director enviará a la Comisión, al Consejo de Administración y al Tribunal de Cuentas la contabilidad de todos los ingresos y gastos de la Agencia, correspondiente al ejercicio financiero anterior.

El Tribunal de Cuentas examinará esta contabilidad de acuerdo con el artículo 188 C del Tratado.

4. El Consejo de Administración aprobará la gestión del Director respecto a la ejecución del presupuesto.

Artículo 9

Disposiciones financieras internas

Una vez que el Tribunal de Cuentas haya emitido su dictamen, el Consejo de Administración, en concertación con la Comisión, adoptará sus disposiciones financieras internas, en las que se especificará en particular el procedimiento para la elaboración y la ejecución del presupuesto de la Agencia.

Artículo 10

Secreto profesional

Se requerirá a los miembros del Consejo de Administración, al Director, al personal y a todos cuantos tomen parte en las actividades de la Agencia, incluso después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, para que no revelen ningún dato amparado por la obligación de secreto profesional.

Artículo 11

Régimen lingüístico

Se aplicarán a la Agencia las disposiciones lingüísticas de las instituciones de la Comunidad.

Artículo 12

Servicios de traducción

Una vez que emprenda sus actividades, el Centro de traducción de los órganos de la Unión establecido por el Reglamento (CE) nº 2965/94 prestará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Agencia.

Artículo 13

Privilegios e inmunidades

Se aplicará a la Agencia el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas.

Artículo 14

Personal

1. El personal de la Agencia se hallará sometido a los reglamentos y normas aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.
2. La Agencia ejercerá respecto a su personal los poderes delegados en la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos.
3. El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión, adoptará las disposiciones de aplicación pertinentes.

Artículo 15

Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la ley aplicable al contrato en cuestión.

El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas será competente para resolver en virtud de cláusulas de arbitraje incluida en los contratos celebrados por la Agencia.

2. En caso de responsabilidad extracontractual, la Agencia reparará los daños ocasionados por la Agencia o sus agentes en el desempeño de sus funciones de acuerdo con los principios generales comunes del Derecho de los Estados miembros.

El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de cualquier litigio relacionado con el resarcimiento de tales daños.

3. La responsabilidad personal de los agentes de la Agencia respecto de ésta se regirá por las disposiciones aplicables al personal de la Agencia.

Artículo 16

Control de legalidad

Los Estados miembros, los miembros del Consejo de Administración y los terceros directa y personalmente interesados podrán someter a la Comisión cualquier acto de la Agencia, explícito o implícito, con vistas a un control de legalidad.

La cuestión deberá someterse a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que la parte interesada haya tenido conocimiento por primera vez del acto de que se trate.

La Comisión adoptará una decisión al respecto en un plazo de dos meses. Si, transcurrido dicho plazo, no hubiere adoptado ninguna decisión, se considerará que la cuestión ha sido desestimada.

Artículo 17

Cláusula de revisión

A más tardar, en los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo, sobre la base de un informe de la Comisión, acompañado cuando proceda de una propuesta, y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá revisar el presente Reglamento y todo nuevo cometido de la Agencia que se considere necesario.

Artículo 18

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

FICHA DE FINANCIACIÓN

1. Denominación de la medida

Proyecto de Reglamento del Consejo por el que se establece una Agencia Europea de Inspección Veterinaria y Fitosanitaria.

2. Línea presupuestaria

B2 - 5104

3. Fundamento jurídico

4. Descripción de la medida

4.1 Objetivo general

Garantizar la aplicación uniforme de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario y fitosanitario para evitar divergencias en los controles efectuados por los Estados miembros, así como garantizar un régimen uniforme en lo que se refiere a las importaciones procedentes de terceros países.

4.2 Período abarcado y modalidades previstas para su renovación o su prórroga

Medidas de duración indeterminada.

5. Clasificación del gasto o del ingreso

5.1 GNO:

5.2 CD:

5.3 Categorías de ingresos

La medida no puede dar lugar a ingresos para el presupuesto comunitario.

6. Naturaleza del gasto o del ingreso

- Subvención al 100% en la fase de puesta en marcha de la medida. Posteriormente, subvención de equilibrio en caso de que sea necesario.
- Subvención para cofinanciación con otras fuentes del sector público o privado.
- Bonificación de intereses.
Sin objeto.

- Otros.
Sin objeto.
- En caso de resultado económico satisfactorio de la medida, ¿se prevé el reembolso parcial o total de la aportación financiera comunitaria?

En caso de que el presupuesto de la Agencia pudiera ser alimentado desde el primer año, podría llevarse a cabo un reembolso total o parcial de la subvención comunitaria.

- ¿Implica la medida propuesta una modificación del nivel de ingresos? En caso afirmativo, indique cuál es la naturaleza de dicha modificación y la categoría de ingresos.

Sin objeto.

7. Incidencia financiera

7.1 Método de cálculo del coste total de la medida para el ejercicio de 1997 (vínculo entre los costes individuales y el coste total).

7.2 Desglose del coste de la medida por elementos

CC en millones de ecus

Desglose	Año n (1997)	n+1 (1998)	n+2	n+3	n+4	n+5 y ejercicio s siguiente s	Variación en porcentaje
Subvención comunitaria	2	4,7	1	1	1	1	pm
Total							

7.3 Calendario de los créditos de compromiso y de los créditos de pago

CC en millones de ecus

Desglose	Año n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5 y ejercicios siguientes	Variación en porcentaje
Créditos de compromiso	2	4,7	1	1	1	1	pm
Créditos de pago							
Año n	2	4,7					
n + 1							
n + 2							
n + 3							
n + 4							
n + 5 y ejercicios siguientes							
TOTAL	2	4,7	1	1	1	1	pm

- a) Se ha calculado que la subvención comunitaria de puesta en marcha podría cubrir el 100% de los costes de la Agencia durante el primer año, es decir, 2 millones de ecus en 1997 y 4,7 millones de ecus en 1998. Estas previsiones han sido calculadas de la manera siguiente:

1997: COSTE ESTIMADO DEL PRIMER AÑO DE FUNCIONAMIENTO DE 40 EMPLEOS⁽¹⁾, ENTRE LOS CUALES, 30 INSPECTORES:

1. Sueldos, subsidios e indemnizaciones varias, misiones, relaciones sociales, infraestructuras social y médica (Títulos A1 y A4 del presupuesto):

$$40 \times 39.000 \text{ ecus} \Rightarrow 1.560.000 \text{ ecus}$$

2. Gastos de funcionamiento inmobiliarios, mobiliarios e informáticos (Títulos A2 y A5 del presupuesto):

$$40 \times 11.000 \text{ ecus} \Rightarrow \frac{440.000 \text{ ecus}}{2.000.000 \text{ ecus}}$$

⁽¹⁾ Calculado sobre la base del costo medio anual de un empleo existente en 1995.

Partiendo de la hipótesis de la posible instalación de la agencia el 1 de septiembre de 1997, el presente cálculo se refiere exclusivamente a 4 meses de funcionamiento real. Los cálculos anteriores se basan en el coste de un nuevo empleo (1997) y dado que dicho coste es un coste global, los gastos no se desglosan por categoría y grado sino que se agrupan según la estructura análoga de los títulos correspondientes del presupuesto de las CE.

No obstante, con carácter indicativo, los 40 empleos en cuestión podrían estructurarse posiblemente con arreglo al organigrama siguiente:

- Categoría A: 1 A2, 4 A4, 10 A5 y 15 A7
- Categoría B: 1 B1, 1 B3 y 2 B5
- Categoría C: 1 C1, 2 C3 y 3 C5.

1998: COSTE ESTIMADO DEL SEGUNDO AÑO DE FUNCIONAMIENTO DE 40 EMPLEOS⁽¹⁾, DE LOS CUALES 30 INSPECTORES

Categoría/ Grado	Título A1 y A4⁽²⁾	Título A2 y A5⁽³⁾	S/total bruto	Número de agentes	Coste total bruto
A2	178.881	16.869	195.750	1	195.750
A4	130.975	16.869	147.844	4	591.376
A5	105.081	16.869	121.950	10	1.219.500
A7	74.747	16.869	91.616	15	1.374.240
B1	97.225	16.869	114.094	1	114.094
B3	64.824	16.869	81.693	1	81.693
B5	48.883	16.869	65.752	2	131.504
C1	63.646	16.869	80.515	1	80.515
C3	49.450	16.869	66.319	2	132.638
C5	39.172	16.869	56.041	3	168.123
TOTAL				40	4.089.433

A este total hay que añadir el coste suplementario⁽⁴⁾ de las misiones:

- de los agentes inspectores (30 x 15.000 ecus) ⇒ 450.000
- de los expertos de los Estados miembros ⇒ 150.000

TOTAL GENERAL: 4.689.433

⁽²⁾ Sueldos, subsidios e indemnizaciones varias, misiones, relaciones sociales, infraestructuras sociales y médicas.

⁽³⁾ Gastos de funcionamiento inmobiliarios, mobiliarios e informáticos.

⁽⁴⁾ El coste medio anual de misión por inspector se sitúa alrededor de los 15.000 ecus.

8. Disposiciones antifraude previstas

Medidas específicas de control previstas: el Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la Agencia de conformidad con el artículo 188C del Tratado. La Agencia tendrá un reglamento financiero.

9. Elementos de análisis coste-eficacia

9.1 Objetivos específicos y cuantificables, población destinataria

9.1.1. Objetivos específicos:

Apoyar y sostener medidas comunitarias normativas en el ámbito de la inspección veterinaria y fitosanitaria.

9.1.2. Población destinataria:

Inspectores y controladores nacionales.

9.2 Justificación de la medida

9.2.1. Necesidad de la intervención presupuestaria comunitaria, teniendo en cuenta en particular el principio de la subsidiariedad.

La intervención financiera de la Comunidad es indispensable para la puesta en marcha de la medida. El presupuesto de la Agencia será alimentado posteriormente, en principio, mediante recursos propios, por lo que dicha intervención llegará a ser ínfima, e incluso nula.

9.2.2. Elección de las modalidades de intervención:

- no existe otra alternativa,
- paralelismo con las demás agencias.

9.3 Seguimiento y evaluación de las medidas:

- La actuación de la Agencia será objeto de informes a la Comisión.
- La actividad de la Agencia será controlada por su Consejo de administración.

10. Gastos administrativos (parte A de la sección ii del presupuesto)

Sin objeto.

ISSN 0257-9545

COM(96) 223 final

DOCUMENTOS

ES

01 03

N° de catálogo : CB-CO-96-261-ES-C

ISBN 92-78-05154-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo